

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2871-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 20 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201800035312**, el Informe Final de Instrucción N° 1499-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de julio de 2018, referidos a la supervisión en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa N° **B4V-827**, cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **20527640416**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la supervisión en gabinete realizada del 01 al 05 de diciembre de 2016, a la Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo con placa de N° **B4V-827**, cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **102472-202-290114**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que infringió la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.
- 1.2. Sin embargo, a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 289-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 03 de febrero de 2018, se declaró de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 412-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, archivándose dicho procedimiento, obrante en el expediente N° 201600181482.
- 1.3. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6¹ del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.4. En ese sentido, mediante el Informe de Instrucción N° 67-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 28 de febrero de 2018, se identificó que la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	----------------	------------------	----------------------

¹ Artí

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2871-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa de rodaje N° B4V827 no cuenta con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo con el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.	Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento.
---	--	---	---

- 1.5. Con Oficio N° 659-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 06 de junio de 2018, se comunicó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 201800035312 de fecha 11 de junio de 2018, la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, presentó sus descargos al Oficio N° 659-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, con el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. A través del Oficio N° 4830-2018-OS/DSR, notificado el 30 de octubre de 2018, se comunicó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1499-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplir la obligación contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, no ha presentado descargo al Oficio N° 4830-2018-OS/DSR,

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2014- OS/CD, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE USO DE**

SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 222-2010- OS/CD.

2.1.1. Sustentación de descargos de la Administrada:

A efectos de dar respuesta a la imputación arriba descrita, la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, indica lo siguiente:

Señala que desde el año 2017 cuenta con el GPS para la Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo de placa N° **B4V-827**. Con la finalidad de acreditar lo señalado en sus descargos la empresa adjunta copia del contrato con la empresa GOLDCAR vigente desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2018; y la copia de otro contrato con la misma empresa vigente desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2019.

Asimismo, la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, solicita se realice el descuento por reconocer haber incumplido con la obligación de contar con el sistema de GPS durante el año 2016, así como también solicita acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa al haber cumplido con el plazo establecido.

Las copias de sus contratos presentados junto a sus descargos evidencian que cuenta con el equipo desde marzo de 2017 y que tiene contrato vigente hasta marzo de 2019.

2.1.2. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, al no contar con el Equipo GPS instalado en la Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo con placa de N° **B4V-827**, y como consecuencia no encontrarse empadronada, contraviniendo la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.** por no contar con el Equipo GPS instalado en Unidad de Transportes de Gas Licuado de Petróleo con placa de N° **B4V-827**, así como no encontrarse empadronada, contraviniendo la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que la empresa fiscalizada no presentó el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS previsto en el Apéndice B del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), sino hasta el 17 de marzo de 2017²; constatándose que la citada unidad vehicular, no contaba con **EQUIPO GPS** de acuerdo a los requisitos técnicos, ni tenerlo encendido y sin emitir señal, al momento de la supervisión, no siendo dicho punto desvirtuado por la empresa fiscalizada.

Asimismo, los contratos celebrados con la empresa GOLDCAR presentados, acreditan que la unidad de transporte de placa de rodaje N° **B4V-827**, no pudo ser monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), durante la visita de supervisión en gabinete realizada del 01 al 05 de diciembre

² Conforme se advierte del acervo documentario del Osinergmin, la empresa fiscalizada ha presentado dicho Formato mediante el expediente N° 201700040838.

de 2016, verificándose que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS.

Sin embargo, al haber realizado las medidas correctivas frente a la obligación infringida corresponde señalar que el mismo no exime de responsabilidad a la Administrada en el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD, el incumplimiento de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**.

Sin embargo, el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una **primera condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -5%**.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la empresa fiscalizada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...).”

Siendo que, en el presente caso se considerará como una **segunda condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha **11 de junio de 2018**, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -50%**.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 659-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 06 de junio de 2018.

Respecto al pedido para acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, deberá realizarse a través de mesa de partes de Osinergmin autorizando la notificación electrónica, conforme lo establecido en el numeral 5.2⁵ del artículo 5° de la Directiva de la Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en la que señala: *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

Ante ello, de la revisión del acervo documentario del Osinergmin, se observa que la empresa fiscalizada no ha cumplido con solicitar el registro en el Sistema de Notificación Electrónica-SNE; por tanto, no corresponderá emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador sobre el otorgamiento de la notificación electrónica, al no ser la vía para tramitar dicha solicitud, por tanto, dicho pedido no podrá ser atendido en la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2871-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD Nº 271-2012- OS/CD ⁶
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa de rodaje Nº B4V827 no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo con el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.	Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010- OS/CD.	4.9.1	Hasta 65 UIT y /o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa de rodaje Nº B4V827 no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo con el Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS. Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010- OS/CD.	4.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 200-2013-OS-GG.	A. No contar con el equipo de GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin. SANCIÓN: 4.25 UIT	4.25

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un **factor atenuante de -55%**, quedando las multas de la siguiente manera:

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2871-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	4.25	2.33 ⁸	1.92

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.**, con una multa de una con noventa y dos centésimas (1.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800035312-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de Reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁸ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **2.3375 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2871-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS EL SOLITARIO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
Osinergmin**